

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD: 054/2017.**

**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADO: AUDITOR SUPERIOR DEL  
ESTADO.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA  
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECIOCHO.**

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio de inconformidad promovido por \*\*\*\*\* en contra de la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de reconsideración ASE/REC.R/0230/2016 por el **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA**, y:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el veintiséis noviembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes Común del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, \*\*\*\*\* con el carácter que tiene reconocido en el expediente número ASE/REC.R./0230/2016, del índice de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, presentó demanda de juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, fue radicada y admitida la demanda de juicio de inconformidad, promovida en contra de la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor Superior del Estado, en el expediente administrativo **ASE/REC.R./0230/2016**, que constituye la materia de estudio y Litis en el presente juicio, también se le tuvo ofreciendo pruebas. En el mismo acuerdo de admisión, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de cinco días hábiles rindiera ante esta Sala el informe respectivo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le impondría multa.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en

representación del Titular de la citada institución, presentando en tiempo y forma el informe que le fue requerido, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

**CUARTO.** El veintidós de enero de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, sin asistencia de las partes.

**QUINTO.** Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, se turnó el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 1, 2, 3, fracción VI, y 39, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** La vía en que se instauró la demanda por el actor fue la correcta, en atención a lo que establecen los numerales 10, 28, 29 y 30 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, aunado a que el Juicio de Inconformidad fue interpuesto oportunamente, como se determinó mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, porque el actor promovió con el carácter que tiene reconocido en el expediente número ASE/REC.R/0230/2016, del índice de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que derivó del recurso de reconsideración que interpuso en contra de la resolución de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el diverso expediente ASE/UAJ/P.R/046/2046 de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la propia Auditoría Fiscal; asimismo, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, acreditó su personalidad con la copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo conferido.-

**CUARTO.-** Del escrito de demanda se tiene que el actor controvierte la

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor Superior del Estado dentro del expediente administrativo ASE/REC.R./0230/2016.

Entre los motivos de disenso que destaca el actor, está el señalado como **SEXTO**, donde argumenta que el DICTAMEN TÉCNICO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD por medio del cual se le imputa daños y perjuicios, no tiene sustento legal en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, vigente al treinta de agosto de dos mil trece, por lo que es falso que esté revestido de legalidad como lo señala la demandada, así como incongruente que los documentos recurridos, se basan en la falta de comprobación total de los recursos públicos, porque precisamente todo acto de autoridad debe estar establecido en la ley para que pueda ser considerado legal y no suponer su existencia a través de suposiciones, tomando como base de la acción dicho dictamen, lo cual refiere es una arbitrariedad fundar su actuar en un documento carente de legalidad como documento base de la acción, por lo que manifiesta que todo el PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA, está viciado de origen, consecuentemente todo lo demás es nulo.

Para contrarrestar estos argumentos el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, al rendir su informe indicó lo siguiente:

*“... la intervención de lo que antes era la Auditoría Superior del Estado, en la emisión del Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce y con el cual concluye la auditoría, en el que se determinan los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Municipal, lo que da lugar al inicio del procedimiento de Finamiento de Responsabilidad Resarcitoria, de número ASE/UAJ/P.R./046/2014, siendo entonces la fiscalización de los recursos públicos **LA FIGURA DE AUDITORIA EXTERNA**, contrario a lo que argumenta el hoy actor recurrente, toda vez que en el **Manual de Fiscalización de los Recursos Públicos para la Auditoría Superior del Estado**, se contiene los requisitos del Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad, que forma parte del expediente de auditoría conformado, por lo anterior se reitera la existencia de la figura del DICTAMEN TECNICO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD y que sirve de base para el Fincamiento de la responsabilidad resarcitoria y la determinación de daños y perjuicios al erario público de la Hacienda del Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Teotitlán, Oaxaca.*

*Por lo que al respecto y a juicio de la Suscrita y de mi representada, se debe estimar que lo referente a la denominación de “DICTAMEN TECNICO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD”, se debe considerar a que se refiere a lo que en el ámbito federal es lo referente a “DICTAMEN TECNICO”, como así se precisa en el Manual de Curso para la elaboración de integración del Dictamen Técnico para Pliegos de Resarcimientos, de la AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.”*

#### CONCEPTO DE DICTAMEN TÉCNICO

*El dictamen del Contador Público es el documento formal que suscribe el Contador Público conforme a las normas de su profesión, relativo a la naturaleza, alcance y resultados del examen realizado sobre los estados financieros del ente. La importancia del dictamen en la práctica profesional es fundamental, ya que usualmente es lo único que el público conoce de su trabajo.*

*De acuerdo a lo anterior, el dictamen de Auditoría Superior del Estado de Oaxaca (hoy Órgano Superior de fiscalización del Estado), tenía y tiene facultades para llevar a cabo el control, evaluación y fiscalización del manejo de los recursos, (sic) ese contexto es menester señalar que el acuerdo de inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria se derivó de una Revisión y fiscalización practicada al municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Teotitlán, Oaxaca, emitiéndose así un informe de observaciones en el cual se dan a conocer las irregularidades encontradas en la etapa de auditoría, dicho lo anterior en base al artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca y su correlativo el artículo 49 y 67 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, en los cuales se fundaban las facultades de lo que era la Auditoría Superior del Estado y las del Titular de la Unidad de asuntos Jurídicos, para iniciar el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria; en cuanto a lo que aduce el actor recurrente acerca de que el acuerdo de inicio de Procedimiento para el Fincamiento de responsabilidad Administrativa Resarcitoria, se motivó en el Cuerpo del Dictamen Técnico es de decirles que sus argumentos son infundados ya que la motivación deviene de la debida fundamentación que hizo lo que era la Auditoría, hoy Órgano Superior de Fiscalización del Estado; y no así del Dictamen Técnico que como ya se mencionó en líneas anteriores no es un documentos individual, el cual se tome como documento base de la acción resarcitoria, siendo más bien la determinación de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Municipal; derivado de lo anterior, los argumentos presentados resultan infundados e inoperantes para desvirtuar el contenido de la resolución de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete.”*

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

Ahora, del análisis de las actuaciones judiciales las cuales tienen valor probatorio en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se obtiene la resolución impugnada de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente ASE/REC.R/0230/2016, emitida por el Auditor Superior del Estado de Oaxaca, en la que en la parte que interesa contiene el siguiente texto:

*“Las manifestaciones anteriormente transcritas resultan **infundadas** en virtud de que, al tratarse de recursos públicos indudablemente tienen que ser comprobados y justificados por aquellas personas que los administraron, siendo en el caso particular los obligados a ello los ciudadanos \*\*\*\*\* ..., quienes ostentan el carácter de recurrentes dentro del expediente que se resuelve, por lo tanto, al existir la presunción basada en las constancias que sirvieron como elementos para determinar el contenido del Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad, documento en el cual se presume la existencia de actos u omisiones que causan daño y perjuicio a la Hacienda Pública Municipal, es de resaltar que tales presunciones no tienen el carácter de definitivas, pues únicamente dan paso a determinar sí existe la Responsabilidad Administrativa Resarcitoria; específicamente en el caso que nos ocupa los recurrentes debieron exhibir todos los documentos necesarios para desvirtuar las observaciones formuladas en el Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad, puesto que, sus probanzas aportadas, consistentes en los estados financieros y los informes de avance de gestión financiera, sin bien establecen la aplicación de los recursos públicos, resultan insuficientes para acreditar que la misma se haya realizado de manera legal y correctamente, tal y como se ha establecido en líneas anteriores, ya que los mismos como se puede observar en su contenido, son meros informes que no son acompañados con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, con la que respalden y se puedan corroborar cada uno de los movimientos en ellos registrados.*

*Respecto del Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad, es evidente que se encuentra debidamente soportado, con la evidencia documental que se relaciona directamente con las irregularidades del caso que nos ocupa, por lo que todas las actuaciones de esta Auditoría contenidas en dicho documento, se encuentran apegadas a derecho, con base en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece y demás normativa aplicable; en cuanto a lo que hace a la Orden de Auditoría, la misma, se notificó de acuerdo a las formalidades previstas por la*

*ley, tal como consta en el acta circunstanciada de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, que los mismos recurrentes exhiben a modo de prueba durante el desahogo del Procedimiento Resarcitorio; razón por la cual es inaceptable, que con el solo rechazo de las irregularidades contenidas en el Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad, los recurrentes pretendan desvirtuar el contenido del mismo, pues necesariamente debieron acreditar los hechos positivos en los que se basaron sus manifestaciones, por tanto no basta la sola negativa, pues sería tener como válidas las manifestaciones unilaterales de los recurrentes, pues precisamente es el Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad el que soporta debidamente las acusaciones en contra de los mismo.*

Así, de la anterior transcripción de advierte lo siguiente:

- a)** Que existió la presunción basada en las constancias que sirvieron como elementos para determinar el contenido del Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad.
- b)** Que en dicho documento, se presume la existencia de actos u omisiones que causan daño y perjuicio a la Hacienda Pública Municipal, sin que tales presunciones tengan el carácter de definitivas, pues únicamente dan paso a determinar sí existe la Responsabilidad Administrativa Resarcitoria.
- c)** Que el recurrente debió exhibir todos los documentos necesarios para desvirtuar las observaciones formuladas en el Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad.
- d)** Que las probanzas aportadas por el recurrente consistentes en los estados financieros y los informes de avance de gestión financiera, sin bien establecen la aplicación de los recursos públicos, resultan insuficientes para acreditar que la misma se haya realizado de manera legal y correctamente.
- e)** Que el Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad, se encuentra debidamente soportado con la evidencia documental que se relaciona directamente con las irregularidades del caso.
- f)** Que todas las actuaciones de la Auditoria Fiscalizadora, contenidas en dicho Dictamen Técnico, se encuentran apegadas a derecho con base en la Ley de Fiscalización

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece y demás normativa aplicable.

- g)** Que el recurrente con el solo rechazo de las irregularidades contenidas en el Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad, pretenda desvirtuar el contenido del mismo.
- h)** Que necesariamente el recurrente debió acreditar los hechos positivos en los que se basaron sus manifestaciones, pues sería tener como válidas sus manifestaciones unilaterales pues precisamente es el Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad, el que soporta debidamente las acusaciones en contra del mismo.

En atención a lo anterior, es de señalar que no puede considerarse que en el Dictamen Técnico se encuentra debidamente reconocido por la Ley de la materia, el hecho de indicar por parte de la autoridad demandada en la resolución impugnada, que en el citado Dictamen únicamente se presume la existencia de actos u omisiones que causan daño y perjuicio a la Hacienda Pública Municipal, sin que tales presunciones tengan el carácter de definitivas, porque dichas observaciones debieron haber sido desvirtuadas por el recurrente, con la exhibición de todos los documentos que estimara necesarios.

Además, de exteriorizar que el Dictamen Técnico, contiene todas las actuaciones de la Auditoría Fiscalizadora, las cuales se encuentran apegadas a derecho con base a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece y demás normativa aplicable; sin embargo, en ninguna parte de la resolución impugnada, se señalan los artículos de dichos ordenamientos legales, en los cuales se haga referencia a que con motivo de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública Municipal efectuada a los Municipios, se procederá a emitir un Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad.

De igual forma, no puede tomarse en consideración para estimar que el Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad, tiene plena validez dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, lo manifestado por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, al indicar en su informe rendido dentro del

presente juicio de inconformidad, en el sentido que en el Manual de Fiscalización de los Recursos Públicos para la Auditoría Superior del Estado, se contienen los requisitos del “Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad”, el cual indica, sirve de base para el Fincamiento de la responsabilidad resarcitoria y la determinación de daños y perjuicios al erario público de la Hacienda del Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Teotitlán, Oaxaca; pues como ya se manifestó con anterioridad, dicho documento no se encuentra regulado en la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Por todo lo anterior, le asiste la razón al promovente en el sentido que el Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad, carece de legalidad al no encontrarse previsto ni regulado en cuanto a su contenido, en ninguna parte de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, vigente al treinta de agosto de dos mil trece, así como tampoco en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, siendo necesario por seguridad jurídica que su existencia esté prevista en la ley, al no tener sustento en la misma su contenido resulta contrario a derecho y evidencia además, la falta total de fundamentación y motivación para señalar que el aquí actor, incurrió en responsabilidad resarcitoria; asimismo, los servidores públicos de la auditoría que lo emiten carecen también de facultades legales.

Es pertinente indicar que en el caso que nos ocupa, la emisión de una resolución como la que se analiza, requiere para su validez que la autoridad que lo emita lo haga en obediencia a los preceptos legales que rigen el acto; además, el texto constitucional prevé que para lograr la garantía de legalidad y el principio de seguridad jurídica, deben emitirse los actos de molestia de manera fundada y motivada, así los actos de autoridad que incumplan con la debida fundamentación y motivación, estarán revestidos de ilegalidad como aquí aconteció, pues la autoridad responsable toma en cuenta un Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad no regulado, y determinar los daños y perjuicios del erario público municipal de San Mateo Yoloxochitlán, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, toda vez que en ningún momento, la autoridad demandada señaló el artículo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece y demás normativa aplicable, en donde se regule dicho Dictamen.

Además, la emisión de un acto de autoridad en el ejercicio de sus atribuciones que incumpla con la debida fundamentación y motivación es ilegal, porque transgrede los principios de seguridad jurídica y legalidad contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al colocar al afectado por dicho acto en un estado de indefensión, ya que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto impugnado no están en concordancia, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente, además de que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo y aplicando las disposiciones jurídicas al caso en concreto.

Estas consideraciones encuentran apoyo por identidad en el tema en la jurisprudencia V.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito emitido en la octava época, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el número 54, de junio de 1992, y visible a página 49, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Así, los actos de autoridad que incumplan con la fundamentación y motivación estarán revestidos de ilegalidad, la cual puede manifestarse en dos vertientes distintas: la llamada falta o ausencia de fundamentación y motivación, que ha sido considerada como una violación formal y por tanto subsanable, porque a partir de la omisión en el deber de fundar y motivar, la juzgadora está impedida para analizar el fondo de la cuestión planteada ante la imposibilidad para analizar los fundamentos y razones que la autoridad haya tenido para emitir su determinación y en cuyo caso, deberá decretarse la invalidez del acto impugnado para el efecto de que la autoridad emita

uno nuevo en el que purgue los vicios de su actuación; es decir, para que funde y motive su decisión; en cambio la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, implica una violación sustancial o de fondo, a partir de la cual el acto impugnado no puede ser subsanado, ya que en este caso se está en presencia de preceptos legales citados por la autoridad pero que resultan inaplicables al caso de que se trata y, hay una indebida o incorrecta motivación cuando las razones otorgadas no están en consonancia con los preceptos legales citados, de ahí que no exista la adecuación entre los fundamentos y los motivos de la autoridad. Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia I.3o.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, de la novena época, y que está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XXVII, de febrero de 2008, visible a página 1964, con el rubro siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA LA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta

fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Luego, la emisión de un acto por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones que incumpla con la aludida fundamentación y motivación es ilegal, porque transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal al colocar al afectado por dicho acto en un estado de indefensión, ya que si los fundamentos legales correctos y las razones otorgadas debidas para la emisión del acto administrativo no son los adecuados, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente; a mas que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo las disposiciones jurídicas al caso concreto.

En ese sentido, es ilegal la determinación de daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Municipal del Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, así como el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria en perjuicio de \*\*\*\*\* , quien durante el ejercicio 2012 desempeñó funciones de Presidente Municipal del citado Municipio.

En consecuencia, **SE DEJA SIN EFECTO TOTAL** la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor Superior del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo de reconsideración ASE/REC.R./0230/2016, al provenir de una resolución investida de ilegalidad como lo es la dictada el tres de agosto de dos mil dieciséis, por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, en donde se impuso multa al C.\*\*\*\*\* , por los daños y perjuicio causados a la Hacienda Pública Municipal del Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, temporalidad en que fungió como Presidente Municipal de dicha población.

En mérito a lo resuelto, al haber resultado suficiente el estudio de este motivo de impugnación por haber logrado evidenciar la ilegalidad en la actuación de la demandada por la indebida fundamentación y motivación, que conlleva a dejar sin efectos totales la resolución impugnada; por tanto, resulta innecesario el análisis de los demás motivos de disenso pues en nada mejoraría la determinación emitida.- Esta consideración encuentra apoyo por analogía jurídica, en la jurisprudencia I.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, emitida en la novena época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta Tomo X de agosto de 1999, consultable a página 647, con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera

inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Se deja sin efecto total** la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente ASE/REC.R/0230/2016, por los motivos precisados en el Considerando Cuarto.

**SEGUNDO.-** Se ordena remitir copia fotostática debidamente certificada de la presente resolución, al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, como autoridad demandada.

**TERCERO.-** Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA DEMANDADA. CÚMPLASE.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD 54/2017

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO